



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de Abril dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Función Jurisdiccional Superintendencia de e Salud.
<b>Radicado:</b>	760012205000202100406-00
<b>Demandante:</b>	Luz Ángela Aldana Valencia
<b>Demandado:</b>	Coomeva EPS S.A.
<b>Vinculado:</b>	Economía y Futuro S.A.
<b>Origen:</b>	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia-</b> Reconocimiento de licencia de maternidad.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>103</b>

## I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Coomeva EPS S.A.**, contra la Sentencia N° S-2020-001006 del 04 de junio de 2020, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso promovido por Luz Ángela Aldana Valencia contra Coomeva EPS S.A. y vinculada la sociedad Economía y Futuro S.A.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende la demandante Luz Ángela Aldana Valencia, quien actúa en nombre propio, en calidad de afiliada y cotizante dependiente del sistema de salud de la sociedad la Sociedad Economía y Futuro S.A.S., se efectúe el reconocimiento económico de la licencia de maternidad que fue expedida a su favor por un lapso de 126 días, comprendido entre el 1º de junio de 2017 al 04 de octubre de 2017, que considera está a cargo de Coomeva EPS S.A. o de su empleador.<sup>1</sup>

## 2. Contestación de la demanda.

### 2.1 Coomeva EPS S.A. y la Sociedad Economía y Futuro S.A.

Habiendo sido debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda, la entidad convocada COOMEVA EPS S.A y la vinculada, las mismas guardaron silencio, tal y como fue corroborado por la Superintendente a folio 34 (Cuaderno SuperSalud Archivo 2.pdf).

## 3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la Sentencia N° S-2020-001006 del 04 de junio de 2020<sup>2</sup>, la *a quo* decidió: **Primero**, acceder a la pretensión formulada por la señora Luz Ángela Aldana Valencia, en contra de Coomeva EPS S.A., **Segundo**, ordenó a Coomeva EPS S.A., a pagar a favor de la señora Luz Ángela Aldana Valencia, la suma de \$3.361.776, **Tercero**, advirtió que la Sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral, correspondiente al domicilio del apelante; **Cuarto**, notificar la sentencia a la demandante, al vinculado y a la demandada, a los correos electrónicos aportados o por el medio más expedito.

3.2. Para arribar a su decisión, el despacho invocó como marco normativo: el artículo 227 del CST, los artículos. 157, 160 – 3 y 206 de la Ley 100 de 1993, artículo 139 – 5 de la Ley 1438 de 2011, artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, artículo 9 del Decreto 798 de 2000, artículo 2 del Decreto 1670 de 2007, parágrafo 1 artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, y artículo 121 del Decreto 019 de 2012.

3.3. Indicó que, si bien la obligación del pago de las prestaciones económicas recae primero sobre el empleador, no halló prueba de que entre la demandante y la

---

<sup>1</sup> Expediente digitalizado 2.pdf Págs. 3 a 4

<sup>2</sup> Expediente digitalizado 2.pdf Págs. 33 a 38

Sociedad Economía y Futuro S.A.S. existiera un vínculo laboral, advirtiendo que no era de su competencia el resolver dicho conflicto. Preciso, entonces, que el pago de las cotizaciones al S.G.S.S.S. no convierte al aportante automáticamente en empleador, por lo cual, la Superintendente Delegada centró su atención en verificar el cumplimiento de los requisitos de la demandante en calidad de cotizante y así determinar la procedencia del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

3.4 En concordancia con lo expuesto, encontró la *a quo* que la señora Luz Ángela Aldana Valencia se hallaba afiliada al S.G.S.S.S. a través de Coomeva EPS S.A., en calidad de cotizante, acorde al reporte de afiliados compensados emitidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES. Que, además, aquella tuvo un periodo de gestación de 38 semanas, correspondientes a 266 días. Que, durante dicho lapso, la recurrente cotizó un total de 270 días.

Aclaró que, para efectos del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se debe constatar que los aportes efectuados deben haberse realizado de manera completa e ininterrumpida, sin hacer distinción del vínculo que origina dichos aportes, ya sea como trabajador, dependiente o independiente. Basada en este análisis, la Delegada de la Superintendencia ordenó a la demandada el pago de la precitada licencia de maternidad, de acuerdo con la siguiente liquidación<sup>3</sup>.

<b>NOMBRE:</b>	<b>LUZ ANGELA ALDANA VALENCIA</b>	
<b>PERIODO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD</b>	1/06/2017 AL 4/10/2017	
<b>SALARIO</b>	\$	737.717,00
<b>DIAS DE LICENCIA</b>	126	
<b>FORMULA PAGO LICENCIA</b>	<b>(SALARIO X DIAS/30) + 8,5% (SALARIO X DIAS/30)</b>	
	$\left\{ \left( \frac{\$ 737.717,00 \times 126}{30} \right) + \left( 8.5\% \left( \frac{\$ 737.717,00 \times 126}{30} \right) \right) \right\}$	
	\$ 3.098.411	+ \$ 263.364,97
<b>VALOR PAGO LICENCIA:</b>	\$	<b>3.361.776,37</b>

#### 4. La apelación

4.1. Inconforme con la sentencia emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la apoderada de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS S.A. interpuso

<sup>3</sup> Expediente digitalizado 2.pdf Págs. 36 a 37

recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>4</sup>, solicitando se revoque la Sentencia N° S-2020-001006 del 04 de junio de 2020.

**4.2.** Como sustento de su oposición, indicó se configuraban las siguientes premisas:

4.2.1. Carencia de objeto – reconocimiento de prestaciones económicas<sup>5</sup>: la cual sustenta, en que la licencia de maternidad deprecada se encuentra pagada, acorde con la nota crédito número 18967952 de fecha 11 de agosto de 2017.

Cooimeva EPS		NOTA CREDITO		18967952	
Nombre o Razón social: ECONOMIA Y FUTURO S A S		Identificación: NI- 900789738		Fecha de Expedición: 11/08/2017	
Tipo Documento Cruce: CHEQUE	Número Documento Cruce: 200100062802	Periodo: 201708	Valor a Pagar: 3,098,466		
No. Documento	Identificación	Cotizante o Beneficiario	Concepto	Valor	
10554276	CC-40611910	Luz Ángela Aldana Valencia	Licencia Maternidad	3,098,466	

PAGADA

4.2.2. También señalo la demandada, que no es procedente realizar la liquidación de la licencia de maternidad de la recurrente por activa, con el 8.5% con el cual se hizo el cálculo, toda vez que la señora Luz Ángela Aldana Valencia, es cotizante dependiente del aportante Economía y Futuro S.A.S, por lo que, según Coomeva EPS, la parte motiva de la sentencia no se ajusta a la realidad normativa establecida.

## 5. Trámite de segunda instancia

### 5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

#### 5.1.1. Parte demandante y Coomeva EPS S.A.:

<sup>4</sup> Expediente digitalizado 2.pdf Págs. 50 a 54.

<sup>5</sup> Folio 50 ibíd.

No se pronunció dentro del término legal.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Hay lugar a condenar a Coomeva EPS S.A., a realizar la liquidación y el pago de la licencia de maternidad otorgada a la señora Luz Ángela Aldana Valencia, a pesar de haberse allegado con el escrito de apelación, documento que acredita el pago de una suma de dinero a quien pudo fungir como empleador? En caso positivo, se deberá determinar si el monto calculado corresponde al porcentaje establecido en la ley.

#### 2. Respuesta al problema jurídico.

2.1. La respuesta al interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la Superintendente Delegada, en cuanto dispuso el pago de la licencia de maternidad en favor de la parte actora, al no evidenciarse el cumplimiento de la demandada de su obligación con la afiliada, motivo por el cual, no hay lugar a acoger los argumentos esgrimidos por Coomeva EPS S.A. en su escrito de apelación; debiéndose por tanto confirmar la sentencia impugnada. No es viable *la apreciación de una prueba inoportunamente allegada y menos que no hubiese sido decretada como tal en alguna de las etapas procesales prescritas para esos específicos fines, puesto que permitirlo, sería ir en contra del mandato constitucional que señala como <nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso>*, y para el caso, tener por acreditado el pago de la licencia de maternidad, con la nota crédito número 18967952 de fecha 11 de agosto de 2017; que fue aportada con el escrito de apelación.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

##### 2.2.1. De la licencia de maternidad.

La Constitución Política en varias de sus disposiciones protege la maternidad durante el embarazo y después del parto, garantizando la seguridad social y la

especial asistencia y protección del Estado, según obra en los artículos 43, 44, 48, 49, 50 y 53 de la Carta.

Por su parte, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo ha aprobado los Convenios números 102 de 1952 y 183 de 2000 y la Recomendación No. 191 de 2000, a través de los cuales se ha consagrado que a la mujer embarazada se le deberán proporcionar prestaciones pecuniarias en una cuantía que le garantice a ella y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado<sup>6</sup>.

La Corte Constitucional al respecto explicó que:

*“La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar.*

*Así, la Constitución de 1991, consagró dicha protección especial, a la mujer en período de gestación y lactancia en su artículo 43:*

*“(…) La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.*

*Esta norma implica un deber y una garantía específica de protección para la madre gestante y para el recién nacido.”*

Luego de lo anterior, debe precisar la Sala que el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 por medio del cual se modificó el artículo 236 del C. S. del T., establece que

---

<sup>6</sup> Desde la ley 53 de 1938, se protegió la maternidad estableciéndose que toda mujer en estado de embarazo, que trabaje en oficinas y empresas de carácter oficial o particular, tiene derecho en la época del parto a una licencia remunerada (art. 1º). El decreto reglamentario 1632 de 1938, modificado por el decreto 953 de 1939, prescribió que durante el tiempo de la licencia, el patrono pagará a la trabajadora la remuneración que ella haya tenido durante el último mes de trabajo; cuando se trate de trabajo a destajo o tarea, la remuneración será la que haya ganado la trabajadora durante los últimos treinta días de ocupación anterior a la licencia. // La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 numeral 2º señala que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”// El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por Colombia prevé el deber de los Estados de conceder especial protección a las madres durante un período razonable antes y después del parto y el reconocimiento de la licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.// El artículo 9 del Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Protocolo de San Salvador”, aprobado por la ley 319 de 1996, contempla como derecho a la seguridad social, cuando se trate de mujeres, la “ licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a que le sea reconocida una **licencia de maternidad equivalente a dieciocho (18) semanas calendario**, la cual debe **ser remunerada con el valor del último salario percibido antes de entrar en período de licencia**, normatividad que estipula:

*“Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:*

*"Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.*

*1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, **remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.***

*2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomarán en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.*

*3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:*

*a) El estado de embarazo de la trabajadora;*

*b) La indicación del día probable del parto, y*

*c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto. Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.*

*4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de 1 fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.*

*5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuáles serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la*

presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos (2) semanas más.

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto, Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomarla semana previa al parto, podrá disfrutarlas dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato. b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

**Parágrafo 1º.** De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo, es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

**Parágrafo 2º** El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera. El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes la fecha del nacimiento del menor. La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad. 2 Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

**Parágrafo 3º.** Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinarla multiplicidad en el embarazo. El Ministerio de Salud reglamentará en un



*término rí o superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este párrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla". (Negrita fuera de texto)*

El artículo 18 de la ley 100 de 1993 determina, que la base para calcular las cotizaciones será el **salario mensual** y de acuerdo con la norma, en ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. A su turno el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 párrafo 1 precisa que, la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el sistema general de pensiones de esta Ley.

Así mismo, el decreto 1804 de 1999 en su artículo 21, respecto del reconocimiento y pago de licencias dice que: Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.
2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora.
3. Haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al Sistema.

### **2.2.2 De la exhibición de material probatorio en el recurso de apelación y no dentro de las oportunidades procesales.**

Ahora bien, el artículo 173 del C. G. del P., advierte que *para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados por dicho código. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.*

El artículo 84 y 85 del CPTSS indican:

*“Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas. Las partes no podrán solicitar del tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.”*

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ SL 10 jun. 2009, rad. 35989, recordada en sentencia CSJ SL2933-2021, de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), precisó:

*“Cuando se habla de prueba se alude, naturalmente, a un medio de convicción que, en principio, debe ser solicitado como tal por la parte interesada y decretado así por el juez, o decretado por éste de conformidad con sus facultades oficiosas. En ambos casos, el elemento que se pretenda valer como prueba debe estar debidamente decretado e incorporado al expediente.”*

Por su parte, el artículo 281 del CGP indica:

*“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

### 2.3. Caso concreto:

2.3.1. La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud estimó que era procedente acceder a las pretensiones de la demandante soportadas con la incapacidad por licencia de maternidad, relacionada en el folio 10 del archivo 2.pdf, de la siguiente manera<sup>7</sup>:

USUARIO	N° INCAPACIDAD	FECHA I	FECHA F	N° DE DIAS
Luz Ángela Aldana	104554276	01/06/2017	04/10/2017	126

2.3.2. Pues bien, no es sujeto de controversia los siguientes supuestos fácticos: *i.* que la señora Luz Ángela Aldana Valencia, se encuentra afiliada a Coomeva EPS S.A.; *ii)* tampoco se discute que a la accionante le fue otorgada incapacidad medica por licencia de maternidad en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., por un periodo de 126 días, y *iii)* así mismo no se controvierte que efectivamente la recurrente por activa, cotizó un total de 270 días durante todo el periodo de su gestación.

2.3.3. Fijadas las anteriores premisas, advierte la Sala que se insiste por el recurrente, que existe carencia de objeto en el reconocimiento de la licencia de maternidad deprecada por la accionante, debido a que la misma ya se pagó, como lo pretende demostrar al aportar la nota crédito 18967952, de fecha 11 de agosto de 2017<sup>8</sup>, con el escrito de apelación de sentencia.

Para resolver, evocamos el art. 60 del CPT y SS, el cual advierte que «*El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo*». De ahí, que como lo prevé la citada normativa, allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal. Por consiguiente, los documentos que no son incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que de manera desprevenida los litigantes aporten

<sup>7</sup> Expediente digitalizado 2.pdf Pág. 26

<sup>8</sup> Expediente digitalizado 2.pdf Pág. 51.

cualquier prueba en estas condiciones, para que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo.

En lo que atañe al tema de aportación de pruebas en tiempo y en legal forma, en sentencia de la CSJ, SL 30 mar. 2006, rad. 26.336, que fue reiterada en decisión SL 12 nov. de igual año, rad. 34267, se dijo:

*“Los jueces están obligados a proferir su decisión apoyados únicamente en las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y a su vez para que una prueba pueda ser apreciada deberá <solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello> conforme lo enseña el artículo 183 ibídem.*

*Lo anterior guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza: <El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo>.*

*Así las cosas, importa destacar que una **prueba es inexistente o más bien inoponible en la medida que no sea debidamente incorporada al proceso, esto es, de manera regular y en tiempo, dado que no basta con que una de las partes en forma desprevenida o extemporánea la hubiera allegado y que como consecuencia de ello obre en el expediente, para que el juzgador pueda válidamente considerarla e impartirle valor probatorio al momento de proferir la decisión de fondo, pues en estos casos se requiere del pronunciamiento previo del juez de conocimiento en relación a su aportación, a efecto de cumplir con los citados principios y por ende con el debido proceso al tenor del artículo 29 de la Carta Mayor.***

*Lo dicho significa, que no es viable la apreciación de una prueba inoportunamente allegada y menos que no hubiese sido decretada como tal en alguna de las etapas procesales prescritas para esos específicos fines, puesto que permitirlo, sería ir en contra del mandato de la mencionada norma constitucional que señala como <nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso>”.*

(Resalta la Sala)

A su turno, el art. 54 *ibidem* regula las pruebas de oficio, y al respecto estipula que además de los medios de convicción pedidos por los contendientes, *“el juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o quienes aproveche, la práctica de todas aquéllas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”*, eventualidad en la cual dichas probanzas se incorporarán en el momento en que se practiquen o recauden.

Adicionalmente el art. 83 del CPT y SS, modificado por el art. 41 de la L. 712 de 2001, establece los casos en que se puede ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, el primero *«Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica»* y la segunda, cuando el Tribunal dispone la práctica *«de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta»* que corresponde a las facultades oficiosas del *ad quem*. En uno y otro caso es potestad del Juez Colegiado, de la cual podrá hacer uso durante el trámite de la segunda instancia, y no una imperativa obligación, a voces del precedente jurisprudencial. Y el art. 84 *ibidem* estipula *«Consideración de pruebas agregadas inoportunamente. Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta»*.

Bajo el anterior contexto, al descender al caso que nos ocupa, es necesario extraer de la actuación procesal surtida, lo siguiente: **(i)** que Coomeva EPS, pese a haber sido debidamente notificada el día 31 de mayo de 2018<sup>9</sup> de la admisión de la demanda, no presentó contestación alguna, y por ende, no exhibió o presentó los medios probatorios que pretendía se tuvieran en cuenta a su favor; **(ii)** que la Superintendente, únicamente tuvo en cuenta el material probatorio aportado con la demanda; **(iii)** que dentro del expediente y antes de proferirse la correspondiente sentencia por el *a quo*, no se hizo manifestación alguna por parte de Coomeva, respecto a que había realizado nota crédito número 18967952 de fecha 11 de agosto de 2017, correspondiente al pago de licencia de maternidad; **(iv)** el extremo activo formuló derecho de petición contra la entidad accionada el día 08 de septiembre de 2017 (fecha posterior al pago), solicitando el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, obteniendo como respuesta que *“el empleador debe pagar al trabajador el monto de la indemnización por prestación económica y realizar el trámite ante la EPS para reconocimiento”*; **v)** que la parte accionada al

---

<sup>9</sup> Expediente digitalizado 2.pdf Págs. 23 a 24.

sustentar el recurso de apelación contra el fallo condenatorio de primer grado, aportó la nota crédito número 18967952 de fecha 11 de agosto de 2017; y **(vi)** la Superintendente Delegada al momento de dictar sentencia, desconocía que de manera previa a la radicación de la demanda, ya se había realizado por parte de Coomeva EPS, un posible pago por concepto de licencia de maternidad, a quien consideró era el empleador de la actora.

Del anterior recuento de actuaciones procesales, queda al descubierto, que la aludida nota crédito número 18967952 de fecha 11 de agosto de 2017, no fue solicitada por la parte accionada en escrito de contestación, tampoco fue decretada como prueba desde el comienzo de la *litis*, que la misma no se allegó en el curso de la primera instancia, pese a haberse surtido la notificación a la EPS convocada, lo que significa, que existió una omisión injustificada por parte de la accionada al ocultarla y únicamente allegarla en el trámite del recurso de apelación; impidiéndole por tanto a esta Sala, ordenar su incorporación con base en la potestad que le concede el art. 83 del CPT y SS, bajo el primer supuesto que trae la norma, esto es, *«Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica»*, en concordancia con el art. 84 *ibidem* que permite ser consideradas en la segunda instancia las pruebas pedidas en tiempo y allegadas inoportunamente, pues como se dijo, Coomeva en ningún momento ni siquiera la enunció como medio de prueba en el trámite procesal.

Conclúyase entonces, que el documento que pretende Coomeva se tenga en cuenta en segunda instancia, para acreditar el pago, el cual no fue aportado dentro de los momentos procesales que le otorgó el legislador para ello, pues su nacimiento se dio mucho antes de que se radicara la demanda; por tanto, la nota crédito número 18967952 de fecha 11 de agosto de 2017, no tiene la virtud de incorporarse como medio probatorio dentro del presente dentro del litigio, en consecuencia, no podría ser analizado en sede de apelación. Lo anterior, como quiera que, pese a que obra en el expediente, lo cierto es que no fue decretado como tal.

Sin embargo de lo anterior, la Sala se aparta de manera parcial de la liquidación de la licencia de maternidad de 126 días, realizada por la Superintendencia Delegada en la anterior instancia, bajo la fórmula  $(\text{salario} \times 66,67\% \times \text{días}/30) + 8,5\% (\text{salario} \times 66,67\% \times \text{días}/30)$ , pues si bien no se pudo establecer la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Sociedad Economía y Futuro SAS, no es menos cierto, que en los certificados de incapacidad o licencias, visibles a folio 10,

expedidos por Coomeva EPS aparece como cotizante dependiente de dicha sociedad, sin que haya prueba alguna que logre desvirtuar dicha premisa fáctica.

Así las cosas, para la liquidación de la licencia de maternidad se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 236 del C. S. del T., tomando para el efecto, el salario devengado por la actora, esto es, la suma de \$737.717,00, suma que se multiplica por los días de disfrute de la licencia de la maternidad, que corresponden a 126, resultado que se dividen en los 30 días del mes, cálculo que arroja la suma de \$3.098.411,4, monto que es coincidente con el cómputo efectuado por *el a quo*, pero sin la adición del 8.5%, y con el valor que calculó en su momento Coomeva EPS en el comprobante de pago, el cual alude se canceló al empleador.

Corolario de todo lo anterior, se deberá modificar la decisión de primer grado, en el sentido de disponer el pago de la licencia de maternidad en favor de la parte actora, pero por la suma de \$3.098.411,4, por no evidenciarse el cumplimiento de la demandada de su obligación de pago de dicho concepto a la afiliada, motivo por el cual, se acogerá solo en este punto los argumentos esgrimidos por Coomeva EPS S.A. en su escrito de apelación.

## **5. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Coomeva EPS S.A. al haber resultado favorable parcialmente el recurso de apelación.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia N° S-2020-001006 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el día 04 de junio de 2020, en el sentido de condenar a Coomeva EPS S.A., a cancelar a la señora Luz Ángela Aldana Valencia,

la suma de \$3.098.411,4 por concepto de licencia de maternidad, la cual deberá indexarse a la fecha de su pago.

**SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada.**

**TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**Con ausencia justificada.**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 497 de 2020)*